

Orden de 6 de abril de 2001, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se establecen medidas especiales de protección para la conservación, recuperación y selección de la Abeja Negra Canaria (B.O.C. 49, de 20.4.2001)

Canarias cuenta con una raza de abejas autóctonas, Abeja Negra Canaria, que se explota en casi todas las islas del Archipiélago y que se caracteriza por su especial adaptación al medio y el óptimo aprovechamiento de nuestras floraciones en la producción de miel.

La práctica de la apicultura en Canarias de las últimas décadas se ha visto caracterizada, como el resto de los subsectores ganaderos, por una paulatina y desmesurada introducción de razas foráneas, originando así una producción incontrolada de híbridos, hecho que en apicultura se agrava por la imposibilidad de controlar las cubriciones, derivando, tal y como ocurre en la actualidad, en una erradicación gradual de la raza local.

Conscientes de la importancia de la pervivencia de esta raza, la normativa comunitaria, y concretamente el artículo 24 del *Reglamento (CEE) 1601/1992 del Consejo* (1), establece la concesión de una ayuda para “la producción de miel de calidad específica producida por la raza autóctona Abeja Negra Canaria”, fundamentalmente encaminada a potenciar la conservación genética de dicha raza, por lo que se cuenta con un estímulo económico importante, aunque insuficiente.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de común acuerdo con este subsector ganadero, consciente de la importancia y urgente necesidad del establecimiento de medidas destinadas a salvaguardar la existencia de la citada raza local, plantea la elaboración y aplicación de un programa de recuperación y selección de la misma.

Es la isla de La Palma, la que atendiendo a la existencia de menor deterioro de esta raza, lo que unido a la ausencia de varroasis, y al interés manifestado por el sector apícola de la isla, resulta idónea para poner en marcha dicho programa, asegurando el futuro de esta raza y protegiendo así la vida de estos animales.

Como punto de partida de la aplicación del mismo, es necesario limitar en la citada isla la explo-

tación de esta especie a la raza autóctona, así como contar con otras zonas en las que la actividad apícola se reduzca a la producción de reinas de esta raza, sin que tal limitación suponga un perjuicio para la actual producción de miel local, a efectos de lo cual se estima necesario recurrir a islas en las que no exista arraigo de la actividad apícola, respondiendo a estas características las de Lanzarote y Fuerteventura, las cuales además resultan áreas aptas para la fecundación natural, derivada de la aplicación de programas de recuperación y selección.

Además de que dichas medidas atienden a razones de protección de la vida de estos animales, ya que evitan su erradicación y nos permite mediante su selección actuar frente a epizootias, es evidente que las citadas actuaciones conllevan una mejora de la calidad y rentabilidad de la producción y un considerable beneficio medioambiental, acciones altamente impulsadas y protegidas por la normativa comunitaria.

La necesidad y posibilidad de la limitación de explotación de la citada raza amparada por lo dispuesto en el artículo 36 del Tratado CE, y por la reciente Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia Europeo, de 3 de diciembre de 1998, por la que justifica la excepción a la prohibición de restricciones a la libre circulación de mercancías prevista en el artículo 30 del Tratado, por la aplicación de lo previsto en el citado artículo 36, que protege de manera especial la vida y salud de los animales.

La citada Sentencia versa sobre la limitación de explotación efectuada por el estado danés de la abeja local en la isla de Laeso, con el fin de evitar su erradicación, hecho que coincide con el fundamento de la adopción de las medidas previstas en la presente disposición, pronunciándose el citado organismo comunitario a favor de las medidas adoptadas por dicho estado miembro.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones que tengo legalmente conferidas, por la presente

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Establecer medidas especiales de protección destinadas a la conservación, recuperación y selección de la Abeja Negra Canaria. Dichas medidas consistirán en:

a) La prohibición de la explotación y tenencia en la isla de La Palma, Lanzarote y Fuerteventura de otras abejas que no pertenezcan a la citada raza local.

b) Declarar constituidas las islas de Lanzarote y Fuerteventura, en áreas de reserva a los efectos de la aplicación del programa de recuperación genética y selección de la citada raza que se establezca por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca

(1) Derogado por el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas (D.O.U.E. 198, de 21.7.2001).

y Alimentación de común acuerdo con el sector afectado, permitiéndose sólo en dicha zona la existencia de reinas obtenidas a partir de la aplicación del mismo.

2. El programa referenciado en el apartado anterior se llevará a efectos inicialmente en la isla de La Palma.

Artículo 2. En virtud de lo previsto en el apartado anterior, se crea en el seno de la Dirección General de Ganadería, un grupo de trabajo integrado por representantes del citado órgano y del sector afectado, a los efectos de fijación de los elementos esenciales del programa a establecer, así como para analizar y practicar un seguimiento de la aplicación del mismo.

Artículo 3. Las medidas adoptadas en la presente disposición serán de aplicación durante el período en el que, a tenor de los diagnósticos y resultados obtenidos en el programa de recuperación que se establezca, se considere que no existe peligro para la vida y salud de los animales de la citada raza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellas explotaciones apícolas ubicadas en los territorios insulares citados en los artículos anteriores, que en la actualidad posean abejas de raza distinta, deberán proceder a la sustitución de las mismas por aquellas que pertenezcan a la raza Abeja Negra Canaria y sean producto de la aplicación del programa de recuperación y selección señalado, en el plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General competente en materia de ganadería, a dictar cuantas actuaciones requiera el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente disposición.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.